

**Alerta Verde 113**  
**Julio de 2001**

**No es lo mismo estar Jodiendo...  
que estar Jodidos!**

## **O.C.P. AL BANQUILLO**

### **El proceso legal de impugnación a la construcción del OCP**

El proyecto de construcción del OCP ha sido promovido, sin criterio de país ni beneficio de inventario sobre los daños sociales, ambientales y económicos, por el gobierno nacional y por las empresas encargadas de su construcción. Para tratar de convencer al país de la conveniencia del proyecto, ambos sectores (gobierno y empresas), en dañado ayuntamiento, han usado múltiples argumentos, todos los cuales han evidenciado su falsedad a lo largo del proceso.

El argumento más utilizado ha sido el afirmar que, para el desarrollo del país, se necesita de la construcción del OCP porque traerá inversiones, brindará empleo a la población y será un motor para la reactivación económica. La farsa de esta afirmación es evidente tanto por los resultados perversos que han dejado en la sociedad ecuatoriana los 30 años de "boom" petrolero (mayor corrupción, pobreza, desigualdad social y endeudamiento externo), como por las cifras que se han manejado alegremente sobre el monto de la inversión (USD\$ 1.200 millones) y la generación de empleo (50.000 puestos de trabajo), mismas que han sido desmentidas por representantes del propio sector petrolero.

Al mismo tiempo, el gobierno y las empresas no han tenido escrúpulos en violar todo tipo de procedimientos legales y constitucionales para lograr su objetivo de imponer la construcción de este oleoducto en el menor tiempo posible. Las petroleras se autoadjudicaron, con la complicidad del gobierno nacional, la construcción del OCP sin mediar ningún procedimiento; definieron la ruta fundadas exclusivamente en razones de economía empresarial y sin realizar previamente ningún estudio de impacto social y ambiental; llevaron a cabo invasiones en propiedades públicas y privadas, desbrozaron destructivamente la naturaleza y talaron de bosques primarios y secundarios sin autorización del Ministerio del Ambiente ni de los dueños, todo ello con el fin de establecer los hitos o mojones demarcatorios de la ruta del OCP, mucho antes de que supuestamente sea definida la ruta o adjudicado el contrato; ignoraron olímpicamente el requisito de la consulta previa a las poblaciones afectadas, pensando que nadie se atrevería a protestar, o que cualquier protesta podría ser acallada con alguna promesa ambigua. Pensaron que ningún sector social iba a atreverse a poner en duda sus aseveraciones y cuestionar su actuación, pues les parecía absurdo que alguien se oponga al "desarrollo" del país.

Acción Ecológica se ha opuesto desde el inicio al proyecto de construcción del OCP por diversas razones (ver otras Alertas Verdes de Acción Ecológica sobre este tema):

- Por el impacto social y ambiental que causaría a todo lo largo de su trayecto. La ruta que propone el consorcio OCP no solo afecta la zona ecológicamente sensible de Mindo, sino que atraviesa otros ecosistemas valiosos de páramos, amazonía y bosque occidental; está expuesta a riesgos sísmicos, geológicos y volcánicos; y amenaza gravemente a importantes zonas urbanas, como las de Lago Agrio, Quito y Esmeraldas.
- Por los impactos sociales y ambientales que provocaría la expansión de la frontera petrolera. La construcción del OCP supone duplicar la extracción de petróleo de la Amazonía ecuatoriana, incorporando a esta destructiva actividad bosques, áreas protegidas y territorios indígenas. La historia de la contaminación, deforestación, desaparición de especies, ecosistemas y comunidades tradicionales que hemos vivido en estos treinta años en el norte de la Amazonía se repetirá en el centro y sur de dicha región de país.
- Por la inconveniencia para el país de profundizar en un modelo de desarrollo basado en la sobreexplotación de la naturaleza, debido a los altos costos ambientales y sociales, y a la polarización social que ha traído como secuela la era petrolera. Nuestra organización ha planteado la necesidad de transitar hacia un modelo pos-petrolero, donde la economía no atente contra el desarrollo humano, la naturaleza y que promueva formas de vida sustentables.

Acción Ecológica ha utilizado todos los medios a su alcance para impedir la construcción del OCP. Se ha movilizadado a alertar a las poblaciones locales sobre los impactos reales de esta infraestructura petrolera; ha convocado a la movilización de organizaciones ecologistas internacionales; y en fin, ha difundido su posición ante la opinión pública..

Acción Ecológica, inscrita en esta tesis, en unión de el doctor Pedro Saavedra y las connotadas organizaciones sociales CONAIE, Coordinadora Nacional Campesina, FENOCIN, CEDHU, APDH, y la Asociación de Profesionales de PETROECUADOR, presentó una acción de amparo constitucional, a la cual adhirieron importantes personalidades del país: Alberto Acosta, Ileana Almeida, Nidia Arrobo, Simón Espinosa, Luis Macas, Ramiro Román e Ilonca Vargas.

Sin más comentarios, esta Alerta Verde está dirigida justamente a difundir el contenido de esta demanda, junto con las principales pruebas y argumentos que la sustentan.

## AMPARO CONSTITUCIONAL

### Señores Magistrados del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°1

**Pedro Saavedra Moreno**, legalmente capaz, mayor de edad, ecuatoriano, casado, médico de profesión, domiciliado en la provincia de Pichincha, por mis propios derechos, **Natalia Arias**, en representación de **Acción Ecológica**, como su Presidenta y representante legal; **Antonio Vargas**, en representación de la **Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE**, como su Presidente y representante legal; **Jorge Loor**, por la **Coordinadora Nacional Campesina**, como su Presidente y representante legal; **Pedro de la Cruz**, por la **FENOCIN**, en su condición de Presidente y representante legal; **Ing. Celiano Almeida**, por la **Asociación de Profesionales de PETROECUADOR**, como su Presidente y representante legal; **Hermana Elsie Monge**, por la **CEDHU**, como su Presidenta y representante legal; y **Alexis Ponce**, por la **APDH**, como su vocero y

representante legal; todos los cuales acreditan su representación mediante la documentación anexa, fundados en los artículos 91 y 95 de la Constitución Política y 46, 47 y 48 de la Ley de Control Constitucional, comparecemos ante ustedes con la siguiente acción de amparo constitucional:

### ***I Demandados***

La presente acción de amparo constitucional se presenta contra el señor Presidente de la República, doctor Gustavo Noboa Bejarano; el Ministro de Energía y Minas, ingeniero Pablo Terán Rivadeneira; y las compañías Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. y Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Limited, representadas por el doctor Hernán Lara Perdomo, como Presidente Ejecutivo y Apoderado de ambas empresas; y la compañía TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP., representada por su apoderado en el Ecuador, Fernando Molina.

### ***II Antecedentes***

#### **2.1. Los primeros atropellos a las personas y a la naturaleza**

El día 3 de marzo del 2000, la compañía TECHINT, una de las integrantes del consorcio OCP, en ese entonces asociada a la compañía WILLIAMS , procedió a abrir trochas, talando árboles y destruyendo vegetación, y colocar hitos, mojones o puntos topográficos en el área más sensible y frágil, bañada por una fuente de agua o manantial, de la finca del doctor Pedro Saavedra, de 13 hectáreas, situada en el Km. 135 vía Calacalí-La Independencia, en el recinto San Francisco de Silanche, cantón Puerto Quito, provincia de Pichincha. A ello se suma que el trazado pasa muy cerca de la guardería, el centro de salud y la escuela fiscal del recinto. Lo irregular de esta intervención radicó en que esta firma constructora la realizó sin contar con la autorización del dueño de la finca afectada ni de ninguna autoridad pública. Y lo curioso de esta intervención es que la firma procedió a abrir trochas y amojonar el área por la cual pasará el oleoducto, sin que se haya dado todavía ningún concurso ni realizado una adjudicación que otorgue la certidumbre a esta compañía para desarrollar estos trabajos, propios de la fase inicial de una obra civil. En otras palabras, TECHINT, comenzó a servirse el pastel antes de la boda. La única explicación que cabe es aquélla de que el novio tuvo la seguridad del matrimonio . En la especie, la única explicación que cabe, estriba en el hecho verosímil de que TECHINT, ya en marzo del 2000, tenía la seguridad de la adjudicación y del trazado definitivo del oleoducto. No pretendemos indagar sobre las circunstancias o hechos que indujeron a tal certeza. Dios perdona más y averigua menos. No queremos saber qué señales le dio el Estado ecuatoriano, en la persona del ministro de petróleo, a dicha firma para que actúe tan confiada y sobresegura. Tampoco deseamos maliciosamente inquirir sobre qué diablos hizo tal empresa para obtener del Estado todas las garantías de una segura adjudicación. La apertura de trochas y la demarcación arbitrarias se ha realizado a lo largo y ancho de la ruta norte y del tramo que pasa por Mindo. Por manera que lo ocurrido con los terrenos del doctor Saavedra no es sino un ejemplo. Muchos perjudicados por tales atropellos tienen presentadas sendas demandas contra la firma usurpadora. El equipo caminero y de topografía de la constructora arremetió

además, sin ningún escrúpulo ambiental, además los bosques protectores de Mindo Nambillo y de la Cuenca Alta del Río Guayllabamba y varias reservas naturales privadas manejadas por organismos no gubernamentales o por particulares. TECHINT jamás se comidió en elaborar un estudio de impacto ambiental, pese al mandato legal y al imperativo ético de la conservación de la naturaleza. Tampoco se preocupó de obtener autorización alguna de parte de su aliado incondicional: el Ministerio de Energía y Minas, como se desprende del adjunto oficio N° 0134-SPA-2000 (2000512), de 3 de agosto del 2000, suscrito por la Subsecretaria de Protección Ambiental de esta cartera de Estado, que informa que no se ha autorizado al consorcio TECHINT-WILLIAMS para la apertura de trochas y colocación de puntos topográficos que sirvan para el trazado del OCP en la zona de San Francisco de Silanche; agosto del 2000, fecha esta en la cual “teóricamente” se desconocía quien iba ser el adjudicatario y el contratista de esta monumental obra civil. Esta toma física de terrenos públicos y privados por la TECHINT encaminada a establecer los hitos para el paso del OCP, por no contar con autorización del Estado ni de los dueños afectados, atentó contra el derecho de propiedad, la seguridad jurídica, el derecho a un medio ambiente equilibrado y libre de contaminación, la protección de la biodiversidad, el principio de precaución, el derecho a ser consultados previamente sobre la viabilidad de un proyecto que afectará el ambiente e incumplió la obligación de presentar con antelación el respectivo estudio de impacto ambiental ordenado por la ley.

## 2.2 Estudios de Impacto ambiental “a la carta”

Para convalidar una decisión ya tomada mucho tiempo atrás, el ministro del petróleo, la unidad ambiental de esta cartera de Estado y por supuesto el consorcio OCP han encargado a una firma ad-hoc la realización de estudios de impacto ambiental “a la carta”, vale decir, al gusto de cliente. Lo procedente, oportuno y legal habría sido que encarguen a una firma imparcial, escogida por el Estado ecuatoriano para que haga **previamente** un estudio de impacto ambiental de alta calidad técnica y ética que le permita al país decidir cuál es la ruta de menor impacto y si se escoge la ruta de menor impacto, determinar cómo deberá realizarse la construcción para amortiguar los impactos inevitables, tanto los derivados de la construcción misma cuanto los que se producirán en la operación del oleoducto.

En la especie, los accionados han hecho justamente lo contrario. Primero tomaron la decisión, no sabemos con qué criterios o estímulos, sí sabemos en cambio que las consideraciones ambientales y las económicas de largo plazo no pesaron para nada. Tomaron previamente la decisión de hacer el OCP y hacerlo por la ruta norte y luego el consorcio escogió, en el camino, a la firma ENTRIX para que realice los estudios de impacto ambiental que justifiquen la opción por la ruta norte y maquille las técnicas de construcción y operación con el fin cosmético de ablandar a los directamente perjudicados y a la opinión pública del país y del exterior. Pusieron las carretas antes que los bueyes, pero no precisamente por lentos en el discurrir. Lo que no sospecharon es que la sociedad civil les iba a glosar por la omisión en el cumplimiento del requerimiento legal de presentar previamente a la celebración del contrato de construcción del OCP los estudios de línea de base, los de impacto ambiental y los demás que se imponen en el sistema de manejo

ambiental (artículos 21 y 24 de la LGA) y por la inobservancia del principio cautelar consignado tanto en la Ley de Gestión Ambiental (artículo 19) como en la Constitución Política (artículo 91). Tampoco sospecharon que los demandantes se percatarían de cómo la expedición de la autorización administrativa para el perfeccionamiento del contrato de esta obra privada (pública por donde se lo mire, pero considerada por el gobierno nacional como privada, seguramente por estar privada de control) no estuvo precedida de la evaluación del impacto ambiental de la construcción del oleoducto y de la ruta norte seleccionada. La verdad es que no hubo evaluación ambiental previa, como dispone el artículo 6 de la Ley de Gestión Ambiental, ni autorización de Ministerio del Ambiente, como ordena el artículo 24 íbidem, sino autorización presidencial vertida en el Decreto Ejecutivo N. 969, de 16 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial N. 210, de 23 de noviembre del mismo año.

Es lamentable que el consorcio haya presentado estudios ambientales a la carta y como simple requisito para cumplir con las formas que no el fondo o como simple pasaporte de entrada al país de la jauja. Pero más lamentable todavía es que el gobierno nacional se haya prestado a esta farsa. Que haya aceptado informes cuestionables y que los haya aceptado expost. Seguramente deslumbrado por la venta engañosa que los promotores hicieron del proyecto. Probablemente ocupado en el corto plazo y en la urgencia económica que no en el futuro del país ni en la conservación del patrimonio natural para mejor provecho de las generaciones venideras.

### 2.3 Papeles contradictorios

Por arte de la ley denominada gráficamente como “Trole II” y signada como “Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana”, la autoridad ambiental en materia petrolera se transfiere al Ministerio de Energía y Minas. En efecto, de acuerdo al artículo 37 de esta ley que reforma el artículo 31 la Ley de Hidrocarburos, los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental deben ser estudiados y aprobados por este ministerio y ya no por el Ministerio del Ambiente. País de locos, el nuestro, que confía dos roles diferentes con libretos contradictorios a una misma persona: por un lado, el papel de promotor de la actividad petrolera, contaminante por defecto (consustancial a ésta) y no sólo por exceso, y el cuidado del medio ambiente. Se le obliga a llevar simultáneamente dos sombreros: el de promotor de una actividad depredadora y el de juez ambiental de la misma actividad que impulsa. Ninguna persona en su sano juicio (moral o psicológico) puede desempeñar simultáneamente dos papeles esencialmente antinómicos. No se puede encargar la judicatura a una de las partes, ni la aduana al importador, ni al gato la despensa ni al ratón el queso. Pero lo desagradable de todo esto es que tal reforma no respondió a una alienación temporal de quienes la concibieron sino a una bien premeditada estrategia para cortar de raíz cualquier obstáculo de orden ambiental, al interior de gobierno, con relación a la política de apertura incondicional a las actividades petroleras en todas sus fases. No sabemos que pudo más el fundamentalismo de los modernizadores o los intereses particulares de altos funcionarios del gobierno nacional. Precisamente el artículo 123 de la Constitución responde a la intención de evitar la esquizofrenia de los intereses contrapuestos o el desempeño simultáneo de papeles antinómicos por una misma persona .

## 2.4 Cero en consulta previa

El consorcio no se ha preocupado seriamente de cumplir el artículo 84.5 de la Constitución que prescribe la consulta previa a los pueblos indios y negros por cuyos territorios de posesión ancestral pasará el oleoducto ni el Estado ha exigido la observancia de esta obligación ni ha propiciado dicha consulta. El Estado tampoco ha cumplido con la obligación, consignada en el artículo 88 íbidem, de contar previamente con los criterios de la comunidad en la decisión de construir el oleoducto y de pasarlo por el Noroccidente Pichincha; decisión esta que, como ninguna, afecta el medio ambiente.

Cortesianos de TECHINT y de ENTRIX han recorrido todas las poblaciones afectadas por el paso del OCP con la intención de construir una fachada de consulta previa, una imagen falsa de un itinerario de reuniones y talleres de discusión con la comunidad. Han intentado doblegar la resistencia de los afectados, ofreciéndoles dinero u obras para provecho directo de sus propiedades. Han logrado vencer resistencias de gobiernos seccionales y locales con ofertas de obras públicas. No queremos sospechar si han incurrido en costos de entendimiento o estímulos positivos. Debemos afirmar con dolor que la campaña de persuasión a las autoridades casi ha logrado su cometido. De otro lado, han obtenido autorizaciones escritas de vecinos para que el oleoducto pase por sus tierras. La sumatoria de estos hechos valgan de advertencia a los señores Jueces, a fin de que no se dejen sorprender por las señales falsas dadas por los demandados con el propósito de inducirles a caminos y conclusiones equivocadas respecto de supuestos cumplimientos de estas obligaciones constitucionales relacionadas a la consulta previa a la comunidad en proyectos vinculados a explotación de recursos no renovables y decisiones estatales que afecten el ambiente.

### ***III Fundamentos de derecho***

#### 3.1. Legitimidad de personería activa

El doctor Pedro Saavedra, en atención a que actúa por sus propios derechos y por tratarse de un ciudadano directamente afectado por los atropellos de la TECHINT y por la futura construcción del OCP, goza de legitimidad de personería activa en el proceso y en la causa.

Acción Ecológica, en su condición de persona interesada en la defensa del ambiente, la biodiversidad y del patrimonio natural del país, goza de legitimidad de personería activa en la causa, en mérito de lo que dispone el artículo 91 de la Constitución Política que faculta para que cualquier persona pueda ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente. Natalia Arias, en su condición de Presidenta y Representante Legal de Acción Ecológica, goza de legitimidad de personería activa en el proceso.

La CONAIE y la FENOCIN, en su condición de organizaciones de segundo grado que reúnen a todos los pueblos y nacionalidades indígenas; la Coordinadora Nacional Campesina, en su condición de organización de segundo grado que reúne al sector

campesino de todo el país; la CEDHU y la APDH, como organizaciones ocupadas de defender los derechos fundamentales de la persona humana; y la Asociación de Profesionales de PETROECUADOR, organismo que agrupa a todos los profesionales de esta empresa estatal y se preocupa que las actividades hidrocarburíferas no contaminen el ambiente, fundadas en el mismo artículo 91 ídem, gozan de legitimidad de personería activa en la causa y actúan a través de sus respectivos representantes legales, los cuales ostentan la legitimidad de personería en el proceso.

Todas las personas jurídicas actoras presentan y adjuntan la documentación que acreditan su existencia legal.

### 3.2. Actos y omisiones ilegítimas de autoridades públicas

Nos referimos a los señores Presidente de la República y Ministro de Energía y Minas. Ambos han incurrido en ilegitimidades. El señor Presidente ha dado paso a la celebración del contrato con el consorcio OCP sin haber exigido el cumplimiento previo de la presentación de los respectivos estudios de línea de base, de impacto ambiental, evaluación de riesgos, planes de manejo, planes de manejo de riesgo, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorias ambientales y planes de abandono, en clara violación de los artículos 6, 20 y 24 de la Ley de Gestión Ambiental. La autorización ilegítima del señor Presidente de la República se perfeccionó mediante Decreto Ejecutivo N. 969, de 16 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial N. 210, de 23 de noviembre del 2000. El señor Ministro de Energía y Minas, por su parte, celebró el contrato de construcción del OCP, el 15 de febrero del 2001, sin contar con la previa autorización administrativa del Ministro del Ambiente, con lo cual incurrió en un acto ilegítimo violatorio del antes citado artículo 24 de la LGA. De esta relación sucinta de lo ocurrido, se desprende que hubo acciones y omisiones ilegítimas dadas simultáneamente, al autorizar el Presidente y celebrar el Ministro el contrato de construcción del OCP sin observar los actos debidos de exigir previamente los informes de impacto ambiental y sus respectivas evaluaciones y sin contar con la mandatoria autorización administrativa previa del Ministro del Ambiente.

Ambas autoridades hicieron caso omiso a las disposiciones constitucionales y legales de la consulta previa a la comunidad antes de tomar una resolución que afecta al ambiente. Consultemos sino los artículos 84.5 y 88 de la Carta Política y 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental. Es bueno recordar el rigor del inciso segundo del artículo 28 de la LGA que dispone que la omisión de la consulta previa señalada en el artículo 88 de la Carta Política torna en inejecutable la actividad de que se trate y “es” - no se anda por las ramas del “puede ser”- causal de nulidad de los contratos respectivos.

### 3.3. Amparo contra el Consorcio OCP y la firma constructora TECHINT

Según el inciso tercero del artículo 95 de la Constitución Política, cabe una acción de amparo contra particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Los derechos ambientales, recordemos,

doctrinariamente son derechos difusos porque si bien en ciertos casos se pueden identificar a los directamente afectados del ilícito ambiental, tanto en estos como en todos existe un colectivo anónimo de personas que se verán afectadas, aquí y allá, hoy o mañana, por dicho acto. La contaminación por un derrame de crudo, por ejemplo, tiene alcance indeterminado en el número e identidad de las personas y en el tiempo y en el espacio, porque no se sabe cuánto tiempo durarán los efectos perniciosos ni qué cobertura geográfica tendrá en los distintos elementos naturales: suelo, agua, aire, paisaje; vida humana, animal y vegetal; ecosistemas y cadenas alimentarias que hacen posible la vivencia de las especies. Existe, por otra parte, el interés colectivo o comunitario de conservar la rama en donde se encuentra sentada la población humana. Existe la consigna de impedir que la serruchen para no caer de bruces y morir. Recordemos asimismo que los derechos ambientales se inscriben, conjuntamente con los de los pueblos indios y negros y los del consumidor, en el capítulo V, de los Derechos Colectivos, de la Constitución Política.

#### 3.4. Legitimidad de personería pasiva

Por tratarse de autoridades públicas que han incurrido en acciones y omisiones ilegítimas, conculcatorias de derechos constitucionales que han irrogado o pueden irrogar grave daño, los legítimos contradictores, la legitimidad de personería pasiva se encuentra detentada en las personas de los señores Presidente de la República, doctor Gustavo Noboa Bejarano y Ministro de Energía y Minas, ingeniero Pablo Terán Ribadeneira.

El amparo se dirige asimismo contra el consorcio OCP Ltd., en sus versiones nacional y extranjera y la firma TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION, por tratarse de compañías que han manifestado una conducta que ha causado o puede provocar directa y gravemente lesiones a los derechos ambientales. Estas compañías ostentan legitimidad pasiva en la causa y sus personeros: el doctor Hernán Lara, en su condición de Presidente Ejecutivo y Apoderado del primero, y el ingeniero Fernando Molina, apoderado de la segunda, ostentan, respectivamente, legitimidad de personería pasiva en el proceso.

#### 3.5. Competencia del Tribunal

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°1 es juez competente para conocer de este amparo porque se trata de un tribunal de instancia con jurisdicción en el lugar en donde se cometieron los actos ilegítimos o dejaron de realizarse los actos debidos por las autoridades públicas demandadas o se ha manifestado una conducta de las empresas particulares accionadas que amenaza directa y gravemente derechos colectivos ambientales y donde, al mismo tiempo, se dan o darían los efectos negativos de esos actos, omisiones y manifestaciones de conducta peligrosa. Los actos y omisiones se dieron en Quito y los efectos abarcan, aun cuando no exclusivamente, el Noroccidente de la provincia de Pichincha. Los resultados contraproducentes para el ambiente afectarán toda la ruta del oleoducto, desde la región amazónica hasta la zona litoral de Pichincha y Esmeraldas. En la presentación del amparo constitucional ante el Tribunal hemos consultado y aplicado con fidelidad el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional.



### 3.6. Derechos constitucionales violados y amenazados de violación e incumplimiento de deberes correlativos

Desde el momento que el Gobierno Nacional, a través del señor Presidente de la República y de su Ministro de Energía y Minas, decidió la construcción del oleoducto de crudos pesados y optó por la ruta norte, sin contar previamente con los correspondientes estudios de impacto ambiental y con la realización auténtica que no simplemente cosmética y forjada de un proceso de consulta a la comunidad, violó el principio de precaución consignado en el inciso segundo del artículo 91 de la Constitución Política, y con ello desencadenó una dinámica depredadora que, si toma cuerpo, atropellará el derecho individual y del pueblo de vivir en un ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación, reconocido en los artículos 23.6 y 86 ídem; incumplirá el deber primordial del Estado de defender el patrimonio natural y cultural y proteger el medio ambiente, establecido en el artículo 3.3. ídem; atentará contra bienes de atención privilegiada por razones de interés público, reconocidos como tales en el artículo 86 ídem, como la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético; la prevención de la contaminación ambiental, el manejo sustentable de los recursos naturales y el cumplimiento de los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas; el sistema nacional de áreas protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios internacionales; inobservó (ojo con el tiempo del verbo) la obligación de contar con los criterios de la comunidad informada antes de tomar una decisión (estatal) que afecte al medio ambiente, consignada en el artículo 88 ídem; impedirá al Estado la búsqueda y consecución del objetivo nacional de promover el uso de tecnologías limpias y de energías alternativas no contaminantes, señalado en el artículo 89.1 ídem; hará incurrir en responsabilidades al Estado, sus delegatarios y concesionarios por los daños ambientales, en los términos del artículo 20 de la Constitución, conforme lo dispone el artículo 91 ídem; y en fin, rompe en mil pedazos el principio cautelar que obliga al Estado a tomar medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño; principio de prevención éste, consagrado en el inciso segundo del mismo artículo 91 ídem.

Las compañías accionadas, vale decir, el consorcio OCP y la compañía TECHINT, han incurrido en una conducta que lesiona y amenaza lesionar de una manera más drástica y directa el derechos de cada persona y del pueblo de vivir en un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, consagrado, como antes citamos, en los artículos 23.6 y 86 de la Carta Política; inobserva los deberes y responsabilidades de todas las personas que habitan y trabajan en este país relacionados al acatamiento de la Constitución y la ley; la defensa de la integridad territorial (en esta caso cualitativa) del Ecuador; el respeto a los derechos humanos; la promoción del bien común y subordinación del interés individual al bienestar colectivo; y en fin, la preservación del medio ambiente sano y uso de los recursos naturales de modo sustentable; deberes ciudadanos que obligan inclusive a los extranjeros que hacen negocios en nuestro país, consagrados, respectivamente, en los numerales 1, 2, 3 y 16 del artículo 97 ídem.; afectó ya de una manera particular a todas aquellas personas, como el doctor Pedro Saavedra, cuyas

propiedades fueron ocupadas para abrir trochas y realizar la demarcación de la ruta norte; lesionó directamente sus derechos ambientales y mutiló la posibilidad de ejecutar en sus tierras propuestas de desarrollo ambientalmente sustentable, en cumplimiento de su deber ciudadano de preservar el medio ambiente y utilizar los recursos naturales de modo sustentable. Las compañías aludidas tampoco han cumplido con los requerimientos de presentar previamente los estudios de líneas de base y de realizar con antelación la consulta informada a la comunidad en los términos de los artículo 88 íbidem y 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental; requerimientos ambos, constitucionalmente mandatorios, como se infiere de la lectura del 86.2 de la Carta Política.

### 3.7. Daños graves

Como hemos indicado, la TECHINT, firma integrante del consorcio OCP y responsable de la construcción de oleoducto, ya nos hizo daño, taló árboles, destruyó la vegetación, hizo trochas y realizó demarcaciones a lo largo del predeterminado tramo de la ruta norte del OCP; su arbitraria intervención produjo daños en el ambiente y amenaza con escalar los perjuicios ecológicos tan pronto como se inicie y ejecute la obra física del OCP. Tumbó kilómetros de bosque pues las trochas alcanzan hasta cinco metros de ancho. Esto hizo sin autorización estatal ni de los particulares directamente afectados y en una fase previa de ingeniería. Lo hecho constituye una muestra elocuente de una conducta de irrespeto a la naturaleza y a los bienes públicos y privados y de los alcances altamente destructivos de este comportamiento cuando la obra civil se inicie y construya y cuando el OCP se encuentre en plena fase de operación. Por estas fechorías, el Ministerio del Ambiente impuso a la TECHINT una multa, la cual, pese a su carácter irrisorio, no ha sido pagada por la compañía, en acto de desacato activo y desafiante a las resoluciones de la autoridad nacional ambiental que no de mera negligencia pasiva.

El Estado con sus decisiones, omisiones y ambigüedades y el consorcio con la construcción de la ruta de mayor impacto amenazan de una manera inminente con irrogar graves daños ambientales, sociales y económicos tanto a las personas que habitan y trabajan en el noroccidente de Pichincha como a todo el pueblo ecuatoriano.

Para ponderar la magnitud de daño a irrogarse por la construcción del OCP por la ruta norte, conviene hacer una relación del valor de la zona afectada, desde las perspectivas ambientales, económicas y sociales.

#### 3.7.1 Valores amenazados desde la perspectiva ambiental

La zona de Mindo comprende una diversidad de hábitats, que van desde el Chocó Subtropical hasta Bosque Montano y en la parte más alta, el páramo. Esta área incluye 18 bosques protectores (846794 Has.), dentro de los cuales se destacan por su extensión, los de Mindo-Nambillo, Flanco Occidental del Volcán Pichincha y la Cuenca Alta del Río Guayllabamba. A estas áreas, declaradas por el Estado como bosques protectores, cada uno de los cuales tiene su respectivo plan de manejo, se suman un conjunto de reservas

establecidas por personas particulares, nacionales y extranjeras, algunas de ellas organismos no gubernamentales con fines ambientalistas, con el propósito específico de proteger al rica biodiversidad de la zona. Este sector forma parte de la región del Chocó, misma que tiene una de las biotas más ricas del mundo, con una cantidad excepcional de especies y un alto grado de endemismo en muchas taxas de plantas, reptiles, anfibios, mariposas y aves. Por otro lado, los bosques de la zona de Mindo pertenecen a otra área de endemismo para las aves, la de los Andes Centrales del Norte. En esta área distinguimos cinco tipos de bosques y su sistema hidrológico consiste en los siguientes cuerpos de agua: el río Cinto ( con sus afluentes Cristal, Verde y Saloya) y el río Mindo (con sus afluentes Nambillo y Canchupi); los cuales confluyen para dar lugar al río Blanco, el cual fluye a los ríos Guayllabamba y Esmeraldas. Los primeros ríos son prístinos o libres de contaminación y constituyen parte fundamental del ecosistema y de la vida de los bosques y de su riqueza faunística, sin mencionar que proveen de agua limpia a las poblaciones de Mindo, Pedro Vicente Maldonado y Puerto Quito.

El área de Mindo es hogar de 450 especies de aves, entre ellas 30 endémicas, cinco amenazadas, siete casi amenazadas a nivel mundial y una endémica en peligro crítico de extinción: el colibrí Zamarrillo Pechinegro. También se pueden observar gran cantidad de especies migratorias de Norte América. Se consideran como muy importantes otras especies de vida silvestre, entre ellas el Oso de Anteojos, uno de las 30 especies de mamíferos registrados en la zona, que incluye también el puma, el jaguarundi y el mono capuchino de frente blanca. El 70% de los anfibios de Mindo son endémicos, de los cuales más de la mitad se encuentran amenazados o en peligro de extinción.

Lo más destacable del valor ambiental de la zona de Noroccidente de Pichincha es el hecho de que Birdlife International, en octubre de 1997, hizo en favor de aquella la declaratoria oficial de la Primera Área de Importancia Mundial para Aves o IBA del Ecuador y Sudamérica. Adicionalmente esta zona fue designada como un Area de Aves Endémicas.

### 3.7.2 Valores amenazados desde la perspectiva económica

Aunque parece demasiado obvio, cabe reiterar que el mejor negocio para un país radica en propiciar un modelo de desarrollo sustentable y solidario con las generaciones venideras, en el cual se privilegie las actividades económicas que rindan frutos de una manera perdurable y continuada sin extinguir la fuente que no aquellas extractivas que además de agotar el recurso produce efectos perversos en lo ambiental y regresivos en lo social.

Si la desesperación ha llevado a considerar a la construcción del OCP como panacea de la reactivación económica del país y por ello parece que la decisión de hacerlo es irreversible, conviene repensar sobre cuál es la ruta de menor impacto, por aquello tan obvio del desarrollo sustentable que proclama como consigna la propia Carta Política y la Ley de Gestión Ambiental.

Para ilustración de los señores jueces, queremos destacar la importancia de la zona de noroccidente de Pichincha o de Mindo para el turismo, como actividad que correctamente manejada es perfectamente compatible con un esquema de desarrollo sustentable.

El valor ambiental de la zona tiene significación económica en la medida que es apreciado por turistas que la visitan por el gusto de disfrutar del bosque primario, de las aguas puras, el clima agradable, la belleza del paisaje, los la flora y fauna megadiversa, por las especies endémicas, el número inconmensurable de orquídeas y de mariposas, el paraíso de las aves, la seguridad y la cercanía a la capital de la república. La 60% de la población de Mindo vive directamente del turismo.

La ruta norte también cruzará asimismo por donde la ganadería y la agricultura y dentro de ésta: la floricultura ha alcanzado un importante nivel de desarrollo.

La opción por la ruta norte encierra una tremenda irracionalidad en el campo económico, pues en vez de buscar la suma se prefiere la resta. Por privilegiar a una actividad extractiva con rendimientos decrecientes que terminará por extinguir la fuente y el producto se sacrifica una actividad de rendimientos crecientes que manejada de una manera sustentable durará toda la vida. En vez que perseguir ingresos y crear trabajos de dos actividades: la petrolera y el ecoturismo, se corta esta fuente permanente para alentar aquella temporal.

### 3.7.3 Valores amenazados desde la perspectiva social:

La zona del noroccidente de Pichincha provee de miles de fuentes de trabajo a los pobladores, en actividades de ecoturismo, agricultura y ganadería. La bondad de su clima, la generosidad de su suelo, la limpieza de sus aguas y la belleza de su naturaleza contribuyen a dotar de una calidad y nivel de vida de los ciudadanos aledaños en dicha zona compatibles con su dignidad humana. Estas actividades productivas requieren mano de obra de una manera más amplia y perdurable y en mejores condiciones ergonómicas y de seguridad que las extractivas y las rentas que generan aquéllas, por su propia naturaleza, se distribuyen mejor entre los distintos factores de producción.

### 3.7.4 Riesgos, inseguridad y daños inminentes de la ruta norte. “Cinturón negro en contaminación” contra Quito

La ruta norte impuesta por el consorcio propone un desvío grande al norte y noroeste de Quito. Con el SOTE y el OCP, por la ruta norte escogida, tendremos los quiteños la amenaza de un anillo o “cinturón negro en las artes de la contaminación” alrededor de la ciudad capital. No sabemos por qué el municipio capitalino no ha dicho “esta boca es mía” sobre esto y sobre los riesgos que el OCP supone para las fuentes de abastecimiento de agua para Quito. El primer tramo de tal desvío pasaría por las zonas pobladas del Quinche y Pomasqui. Vecinos de Yaruquí sostienen que el tubo pasará por escuelas y colegios del lugar y que agregará inseguridad al área reservada exclusivamente por el nuevo aeropuerto. En reunión sostenida con el ingeniero Hugo Yépez, experto geólogo y sismólogo de la Escuela Politécnica Nacional, nos manifestó que la zona norte de Quito, ha sido

históricamente más afectada por sismos de mayor fuerza que su zona sur. Cruzará bosques nublados, mayormente prístinos, caracterizados por su megadiversidad biológica y por terrenos topográficamente muy complejos e inestables. Invadirá reservas naturales públicas y privadas declaradas como tales para asegurar su conservación. Al internarse hacia el occidente, atravesará Loma Murillo, seguirá por una cresta muy angosta, de muy pocos metros de ancho, con pendientes muy inclinadas a los dos lados; altamente riesgosa de erosión y derrumbes. En las pendientes de Cerro del Castillo, a 2400 metros sobre el nivel del mar, cruza un bosque primario y sigue una cresta muy angosta que forma el límite entre las cuencas del río Alambí y el río Mindo. Esta área forma el límite entre dos zonas protegidas: el bosque protector de Mindo y Cordilleras de Nambillo y el bosque protector de la Cuenca Alta de Guayllabamba. La ruta propuesta además sigue la Loma El Campanario y Cerro La Bola. Esta cresta forma la división entre las cuencas de los ríos Alambí y Mindo y en ciertas partes tiene sólo unos metros de ancho, con pendientes de hasta 85° a ambos lados. Con la tala de árboles y los movimientos de tierra, los riesgos de erosión y derrumbes son muy altos, los que, de darse, provocarán la sedimentación del río Mindo, que se encuentra en una de las pocas cuencas hidrográficas prístinas en las laderas occidentales de los Andes. En un segmento de aproximadamente 200 m. debajo de la cumbre de Cerro El Castillo, la ruta atraviesa una pendiente muy inclinada e inestable que aparentemente desciende directamente al río Mindo. Esta área es de extrema fragilidad ecológica. El segmento propuesto entre Loma Murillo, el Río Alambí, Cerro El Castillo, Loma el Campanario-San José-Santa Rosa, es la zona más delicada en cuanto a los impactos sobre la flora y la fauna de esta ruta.

Es pertinente agregar que el tramo de la llanura costera es altamente frágil debido a que los suelos son inundables y deleznales; condiciones de suelo, éstas que han provocado constantes rupturas del SOTE y ha causado inclusive la muerte de seres humanos. La ruta del litoral afectará bosques secos tropicales, muy raros en el mundo, y que poseen un alto endemismo.

### **Doble discurso**

Si examinamos con atención la ruta escogida, los argumentos de seguridad alegados por quienes la trazaron; argumentos sobre los riesgos de sabotaje y de índole sísmica que se han empleado para desviar el OCP de la trayectoria paralela al SOTE y optar por el noroccidente de Pichincha, no han sido considerados en el tramo amazónico, que sigue tan campante su camino contiguo al viejo oleoducto, precisamente por un área peligrosamente sensible al terrorismo como consecuencia de la adhesión ecuatoriana al Plan Colombia y que en su paso por el Reventador amenazaría colapsar, por partida doble, en caso de sismo de cierta intensidad, similar al que se produjo en los años ochenta y paralizó varios meses las exportaciones.

### **Resumen**

En resumen: los riesgos de derrumbe, erosión y eventuales derrames en esta área de bosques vírgenes, suelos saturados y pendientes extremadamente inclinadas, producirán impactos ambientales altamente negativos sobre los bosques protectores Mindo Nambillo y Altos de Guayllabamba y afectarán la calidad del agua de las cuencas hidrográficas no intervenida de los ríos Mindo y Alambí. Los argumentos de seguridad para justificar el desvío norte son mentirosos, en la medida que éstos son ignorados en aquellas partes de la ruta paralela al SOTE en que los riesgos sísmicos y de sabotaje alcanzan extremada probabilidad.

### 3.7.5 Además de la vida animal y vegetal, se afecta al ser humano

Los tremendos impactos ambientales que causará la ruta norte no es un tema que preocupe solamente a los defensores de toda forma de vida, no importa si alguna de sus especies no sean directamente aprovechables por el ser humano. Es falso, perversamente falso e insidioso poner como disyuntiva: los animalitos y las plantas o los seres humanos. La persona humana, como cualquier ser viviente requiere de ciertas condiciones mínimas para existir. El equilibrio ecológico es una condición sin la cual el ser humano que habita la tierra y nuestro país no puede sobrevivir. Además algunas actividades económicas encajan de mejor manera con la naturaleza, como la agricultura orgánica de alimentos para el consumo humano, y otras, en cambio, requieren de la biodiversidad y de la conservación para existir, como el turismo ecológico, cultural y de riesgo.

### 3.7.6. Interrelación entre lo social, lo económico sustentable y lo ecológico

Existe, como se ve, una íntima relación entre lo social, lo económico sustentable y lo ecológico, por manera que el descuido y los daños a los dos primeros, como por ejemplo: el cruce del oleoducto por acuíferos prístinos que proveen de agua potable a la población o por escuelas y centros educativos, o zonas residenciales o el deterioro del paisaje y la biodiversidad necesarios para el desarrollo del turismo ecológico, afecta, por el sistema de vasos comunicantes, como eslabones de una cadena, con lo ambiental. Compartimos el criterio que la pobreza y la recesión de actividades económicas no extractivas produce automáticamente presión sobre la naturaleza que termina siendo intervenida de una manera destructiva.

El OCP producirá entonces inmensos daños en los valores sociales, económicos y ambientales de todo el noroccidente de Pichincha; inmensos y además, en gran medida, irreversibles y por lo tanto irreparables o irremediables, pues no habrá técnica ni indemnizaciones suficientes como para lograr que la naturaleza regrese a la anterior situación del área y ecosistema alterados letalmente.

## ***IV Pretensión del amparo***

Nos interesa sobretodo que **el amparo cubra su manto protector en el efecto preventivo** antes que en el reparador y que el procesamiento de la acción se ajuste al carácter sumario y

preferente establecido en la Constitución Política del Estado. No queremos un fallo extemporáneo, cuando la leche esté derramada. Mejor dicho, cuando la negra contaminación del petróleo, iniciada con la cabeza de puente de la construcción del tubo y consolidada por una operación incapaz de impedir los derrames, toda medida que pueda tomarse sea inútil y llegue demasiado tarde.

Por estas consideraciones, solicitamos, de los señores Magistrados, lo siguiente:

1. La atención sumaria y preferente al presente amparo, honrando, con ello, la intención del legislador constituyente;

**2. Inmediatamente de recibido el amparo, simultáneamente a la convocatoria para audiencia pública, de conformidad al artículo 49 de la Ley de Control Constitucional, ordenar la suspensión de la construcción del OCP;**

3. En el fallo o resolución:

3.1. Declarar inejecutable las actividades de construcción del OCP por la ruta norte, que incluye el tramo de la zona amazónica, por no haberse realizado el proceso de consulta previa a la comunidad por el Estado;

3.2. Declarar sin efecto el Decreto Ejecutivo N. 969, de 16 de noviembre del 2000, publicado en el Registro Oficial N. 210, de 23 de noviembre del mismo año, que contiene la autorización para la celebración del contrato para la construcción del oleoducto;

3.3. Declarar nulo de contrato de construcción del OCP por la misma razón de la falta de consulta previa a la comunidad ni haberse contado con antelación con los estudios contemplados en el sistema de manejo ambiental ni con el informe favorable del Ministro del Ambiente;

**3.4. Ratificar la suspensión de la construcción del OCP por la ruta norte;**

3.5. Declarar inaplicable para el presente caso, en el efecto “inter alias partes”, el segundo inciso del literal u) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos; y

3.6. Declarar en favor del doctor Pedro Saavedra el derecho a la reparación y la remediación por la compañía TECHINT por los daños ambientales causados a su propiedad debido a los trabajos de apertura de trochas y del levantamiento de hitos para demarcar la ruta norte del OCP.

### ***V Declaración juramentada***

Para cumplir con el artículo 57 de la Ley de Control Constitucional, declaramos que no hemos presentado una acción de amparo, sobre la misma causa y con el mismo objeto, ante otro juez o tribunal.

## ***VI Domicilio de los demandados***

Al señor Presidente se le citará en el Palacio de Gobierno situado en la calle García Moreno de la ciudad capital.

Al señor Ministro de Energía y Minas se le citará en su despacho, de la calle Juan León Mera y Ave. Orellana, Edificio MOP, de la ciudad de Quito.

Como se trata de una demanda contra altos funcionarios del Estado, se debe asimismo citar a su abogado, al señor Procurador General del Estado, doctor Juan Ramón Jiménez, cuyo despacho se encuentra en la calle Robles 731, de la capital de la República.

A la compañía TECHINT se les citará en sus oficinas de la Ave. Colón y Reina Victoria, de esta misma ciudad.

Al Presidente Ejecutivo de las compañías Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A. y Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ltd. se le citará en el Edificio Previsora, Torre A, sexto piso, oficina 602, Ave. Amazonas y Naciones Unidas, de la ciudad de Quito.

Para las notificaciones señalamos el casillero judicial N° 1131, de nuestro abogado, el doctor Raúl Moscoso Alvarez.

## ***VII Domicilio y trámite a seguirse***

La cuantía es indeterminada y el procedimiento es el especial previsto en la Constitución y en la Ley de Control Constitucional para las acciones de amparo constitucional.

Suscribimos, conjuntamente con nuestro abogado

**Dr. Pedro Saavedra**

**Natalia Arias, por Acción Ecológica**

**Antonio Vargas, por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador  
CONAIE**



**Jorge Loor, por la Coordinadora Nacional Campesina**

**Pedro de la Cruz, por la FENOCIN**

**Ing. Celiano Almeida, por la Asociación de Profesionales de PETROECUADOR**

**Hna. Elsie Monje, por la CEDHU**

**Alexis Ponce, por la APDH**

**Dr. Raúl Moscoso Álvarez**  
**Matrícula Profesional N° 1040 CAQ**

Anexos

En esta parte irían escaneados los siguientes documentos:

- Nota en el periódico de la multa a la Techint
- Nota del semanario líderes
- Informe del Cuerpo de Ingenieros \*
- Declaración de las ambientalistas serias\*

\* No tenemos este documento en Acción Ecológica

Colage: No es lo mismo: Estar Jodiendo que estar Jodidos

## ALEGATO

### **Señores Ministros Jueces de la Primera Sala del Tribunal Primero de lo Contencioso-Administrativo**

Pedro Saavedra, Acción Ecológica y otras personas, demandantes del amparo constitucional seguido contra los señores Presidente de la República y Ministro de Energía y Minas y el consorcio OCP y la TECHINT, nos permitimos adjuntar al presente las hojas en “powerpoint” que resume nuestra exposición en la audiencia pública del jueves 31 de mayo del 2001 y la ratificación de la intervención de nuestro abogado por los actores que no asistieron a ella.

Adicionalmente nos parece necesario hacer ciertas precisiones con ocasión de la realización de dicha audiencia:

#### Orden de presentación de las partes

La primera, se relaciona al inusual orden que dispuso el señor Presidente de la Primera Sala. Primero tuvo que hablar nuestro abogado y luego los cinco de los demandados. Por el respeto que debemos a los señores Ministros Jueces aceptamos esta situación que nos puso en desventaja frente a la descomunal participación de cinco abogados que intervinieron concertados y advertidos de nuestra alocución. Los abogados de los demandados en buenas cuentas sumaron a sus exposiciones orales preparadas de antemano, las réplicas a los argumentos de los actores. Orden inusual que no correspondió al que informó el día anterior el Ministro de Sustanciación de la Sala. Lejos de nosotros sospechar favoritismo deliberado del señor Presidente de la Sala, pero lo cierto que esta secuencia de intervenciones perjudicó los intereses de nuestra defensa. Menos mal que los argumentos de los demandados resultaron tan huecos como el tubo del OCP que pretenden construir.

#### Mofa a los derechos fundamentales del doctor Pedro Saavedra

Los demandados han tenido el descaro de cuestionar y burlarse de los derechos del doctor Pedro Saavedra. Pero el cinismo no sirve de nada frente a las razones de justicia que le acompañan y protegen. Si alguien tiene derecho a reclamar por sus derechos ambientales violentados es el directamente perjudicado; en la especie: el doctor Saavedra. Derechos ambientales que persisten en su condición de derechos colectivos y difusos aun cuando circunstancialmente se pueda identificar a los directamente afectados. Los daños ambientales

y los atropellos a su propiedad están probados y no habrá estrategias que destruyan su condición de víctima de daños graves actuales y de todavía peores daños en el futuro si se construye el oleoducto aun cuando el tubo, según se afirma burlescamente, no pase por su propiedad. Como que el derrame de petróleo pudiera acotarse a unos pocos metros a cada lado del tubo en el sitio de la ruptura. De otra parte, cuando hablamos de reparación de daños, nos referimos a la reparación por la lesión a sus derechos ambientales y a lo que significa la obligación de restaurar la naturaleza afectada por los atropellos de la constructora. No es un asunto civil, es un tema constitucional y así hay que entenderlo. No intentamos que el Tribunal determine la cuantía de lo que debe pagar sino que solicitamos de él que reconozca y declare este derecho a favor del doctor Saavedra en gravamen de la TECHINT. Si pedimos este reconocimiento, es porque consideramos que el amparo puede operar asimismo en el efecto restaurador y porque los jueces constitucionales tienen la obligación de dictar todas las medidas que aseguren la reparación de la trasgresión; tienen la obligación de ser eficaces y por ello la Constitución no les restringe en lo que tiene que ver con la clase de medidas a tomarse.

Los pocos reclamos que se han dado se debe a la mínima conciencia que tenemos de nuestros derechos y al temor ancestral que experimentamos cuando de reclamar y litigar se trata. La falta de suficientes reclamos encuentra su causa en la política de “regalo de espejitos” practicado por la compañía - trampa en la que han caído inclusive alguno de los municipios afectados - que no en la pulcra y esmerada conducta de la TECHINT ni en la ausencia de daños irrogados a cientos de personas ni en un futuro libre de amenazas de destrucción y contaminación.

El abogado de la TECHINT ha utilizado la estrategia de “reducción” del problema y de “distracción” sobre la procedencia de la mayor amenaza. Reduce el problema a los daños que han experimentado los finqueros y distrae a los jueces con la intención de camuflar las amenazas siempre presentes de los derrames inevitables de crudo que se darán durante la operación del oleoducto. Al respecto es ilustrativo leer el historial de las rupturas del SOTE y de los efectos perniciosos de los derrames, consignados en una publicación de Acción Ecológica que nos permitimos adjuntar.

Si alguien tiene derecho a presentar un amparo es el directamente perjudicado y Pedro Saavedra lo ha sido y los será en mayor grado si el OCP pasa por la ruta norte, aún cuando no cruce su finca. Además Saavedra trasciende lo personal y presenta su amparo como ciudadano responsable y en la misma línea de los demás actores de oponerse a la ruta norte del OCP. En buenas cuentas, él ha presentado el amparo tanto por sus derechos conculcados como por las violaciones a los derechos ambientales del pueblo ecuatoriano y por los daños graves al país que se producirán como consecuencia de la construcción del OCP por la ruta equivocada. Los demás nos hemos adherido a su reclamo, recordando que la regla general del amparo en cuanto a la legitimidad de personería activa es que sólo puede proponer el directamente afectado y que la única excepción es ésta, relacionada a los derechos ambientales, según la cual cualquier persona o grupo organizado puede acudir a los jueces para reclamar por los fueros del derecho a un medio ambiente sano y libre de contaminación. Léase sino los artículos 95 y 91 de la Constitución Política.

### Los abogados de las petroleras extranjeras contra profesionales ecuatorianos

Han cuestionado a los profesionales de PETROECUADOR, acusándoles de “desleales” que se oponen al aprovechamiento del petróleo a pesar de que viven de su explotación. Parten de una premisa falsa: que ellos se oponen a la construcción del OCP, cuando el amparo es para evitar que el tubo pase por la ruta norte. Estos profesionales son más patriotas y coherentes que los obstinados en esta ruta y tienen todo el derecho para manifestar mediante este amparo su punto de vista. La postura de los profesionales del Ecuador es valiente y leal a los postulados del desarrollo humano, sustentable y soberano del país, pues esta actitud digna amenaza su estabilidad en la empresa estatal y no esperan con ella recibir recompensas ni jugosos honorarios como los de aquellos abogados que por dinero se encuentran dispuestos a servir intereses antinacionales. Que estos abogados hablen de deslealtades, es tan paradójico y absurdo como que “el burro hable de orejas”. Que el letrado que defiende al ministro de los petroleros hable de “deslealtad” resulta psicológicamente interesante. Proyecta su propia imagen en los demás y les atribuye sus propios vicios. No se si sabrá que antes que los intereses de las petroleras extranjeras están los intereses permanentes del país. Existen distintos niveles de lealtades y la primera que se debe asumir es aquella que se tiene respecto del Ecuador.

Los profesionales de PETROECUADOR en este amparo han reducido sus pretensiones al oponerse exclusivamente a la ruta norte del OCP, no obstante los serios reparos que tienen respecto a la necesidad o conveniencia de la construcción y al proceso oscuro con que se ha negociado y definido su construcción. Para ilustrar este aserto acompañamos un documento elaborado por el ingeniero Celiano Almeida, Presidente de la Asociación de Profesionales de PETROECUADOR.

### Los majaderos constituyen la mayoría del país

Las más importantes organizaciones sociales del país (CONAIE, FENOCIN, CNC) actúan como demandantes y representan varios millones de ecuatorianos de las tres regiones de la patria.

Encuestas de ECUAVISA señalan asimismo que el 68% de los entrevistados se oponen al paso del oleoducto por la ruta norte.

La campaña millonaria del consorcio OCP apunta a torcer el criterio de la opinión pública. Ojalá no cumpla su empeño.

Agregamos un documento del Ilustre Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en el cual manifiesta serios reparos a la ruta escogida; reparos que responde al parecer de los habitantes de la capital de la República.

### Perversa interpretación del artículo 88 de la Constitución, a propósito de requerimiento incontrovertible de la consulta previa

Los abogados de los demandados hacen del artículo 88 de la Carta una interpretación sesgada, favorable a sus intereses comunes y a ratos contradictoria. El abogado del ministerio, el mismo que sostiene que el artículo 88 no establece otra obligación que la de informar, entregó como prueba documental de consulta previa, la constancia protocolizada de las conversaciones con algunos alcaldes que cayeron en el “cuento de las ollas encantadas”, como si el diálogo y la consulta se pudieran hacer por la vía indirecta que no por el sendero directo, transparente y plebiscitario que prescribe la norma constitucional. Para otro, el abogado del consorcio, la consulta previa sí se cumplió porque, según él, todavía no se habría iniciado la construcción del OCP, a sabiendas que la citada disposición se refiere a “toda decisión estatal” y no a la iniciación de la obra. Para el abogado del ministerio, como dijimos, la disposición se refiere a la obligación de informar y no a la de consultar, sin querer entender ni leer que “toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada”. ¿Cómo obtener previamente los criterios de la comunidad sin acercamiento ni proceso de consulta?; ¿cómo obtener un criterio sensato de la comunidad sino se le informa de lo que se trata?.

Como se infiere de estos asertos, señores Magistrados, la norma de marras dispone meridianamente tres obligaciones de hacer: informar, consultar y obtener directamente que no por interpuesta persona los criterios de la comunidad informada. Obligaciones que no sólo han incumplido los demandados sino que han desplegado acciones contrarias: desinformación, como decir que las otras alternativas, por ejemplo: la ruta sur propuesta por la Williams afectaría áreas protegidas; promoción, inscrita en la venta del producto OCP ruta norte, destacando cualidades que carece y callando los altos riesgos que sí tiene; ocultamiento de información y falta de transparencia sobre los motivos de fondo, exclusivamente de orden económico empresarial, que decidieron la ruta; sordera selectiva y falta de voluntad de dialogar, consultar y recibir los criterios de la comunidad, previamente a tomar una decisión trascendental, de una manera permeable, “cara a cara”, sin intermediarios y en el sitio.

### Sentido de referirnos a la violación de normas legales

Hemos acudido a la Ley de Gestión Ambiental para demostrar que las autoridades demandadas han incurrido en violaciones a ciertas disposiciones consignadas en este cuerpo normativo y por ello han cometido actos y omisiones ilegítimas.

De otra parte, las disposiciones legales citadas, como la del artículo 28 de la LGA, desarrollan normas constitucionales, como el referido artículo respecto del artículo 88 de la Carta.

Es más, el inciso segundo del artículo 28 *ibidem* señala que: “ El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará

inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos”. Cómo entonces podemos soslayar esta disposición legal, si ella, ofrece a la causa de los derechos ambientales, la oportunidad de utilizar a la imposibilidad legal de ejecutar la actividad de construir el tubo y a la nulidad del contrato para construir el OCP, como medidas eficaces para impedir la violación de los derechos ambientales y los daños graves que se desprenderían de ésta, en fiel aplicación de la letra del artículo 95 de la Constitución y la teleología del amparo constitucional.

El texto del inciso segundo del artículo 28 de la LGA es leal al contenido y sentido del artículo 88 de la Carta. Se trata de una consulta previa y no hay vueltas que darle. El abogado de la OCP quiere enredarnos y en su inútil afán de confundir a los señores jueces comete un dislate como para ponerlo en tablado. Afirma que “la consulta previa sólo está en la LGA, no en la Constitución y ésta prevalece”. Para este profesional, los magistrados son de tan pocas luces, que no se van a percatar que el artículo 28 de la ley se remite expresamente, como hemos dicho tantas veces, al proceso de consulta previa señalado en el artículo 88 de la Carta. Si de patrocinar a las petroleras se trata, para este abogado no cuenta “el principio pro-hominis”, consagrado en el artículo 18 de la Constitución, que prescribe que en materia de derechos y garantías constitucionales se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Este letrado tampoco ha aprendido del maestro Recasens, quien nos enseña que *“la única proposición válida que puede emitirse sobre la interpretación es la de que el juez en todo caso debe interpretar la ley precisamente del modo que lleve a la conclusión más justa para resolver el problema que tenga planteado ante su jurisdicción”*.

¡¡La ruta norte va porque va!!

Las presiones políticas y económicas han puesto en una difícil situación al Ministerio del Ambiente. Le ha ubicado fatalmente en la misma línea de fuego de la orden presidencial: ¡¡la licencia ambiental para la construcción del OCP por la ruta norte va porque va!! La acogida al centenar de observaciones al estudio de impacto ambiental son afeites para adornar una decisión equivocada desde el punto de vista del desarrollo sustentable. Se han saltado a la torera al más importante reparo: su oportunidad. Este estudio de impacto ambiental debió realizarse previamente y tener el propósito de ofrecer los suficientes elementos de juicio para que el órgano que decide opte por la mejor ruta. El estudio de la ENTRIX parte del supuesto de la ruta norte y se limita a ofrecer fundamentos tecno-ambientales para maquillar una decisión que se tomó, con mucha antelación, exclusivamente por razones de economía empresarial de las compañías petroleras involucradas en la construcción del oleoducto. El estudio de impacto ambiental realizado por la ENTRIX acaso habría tenido sentido y utilidad si hubiere estado precedido del estudio de impacto ambiental requerido para tomar una decisión ambientalmente acertada en torno a la ruta de menor impacto. El primero está para mitigar los impactos de la construcción por la mejor ruta y operación del tubo, el segundo cumple la misión de escoger la ruta de menor impacto.

Con licencia para contaminar

La Trole II entregó en bandeja de plata la cabeza del componente ambiental en las actividades petroleras. Encargó al verdugo el cuidado de la vida del condenado. La seducción de Salomé fue suficiente para ordenar la muerte de Juan Bautista. De allí nuestra pretensión de que se declare inaplicable la letra u) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, según la cual, el Ministro de los petroleros debe aprobar los molestos estudios de impacto ambiental. Inaplicable con efecto limitado al presente caso, ya que una resolución corre en el carácter generalmente obligatorio, en el efecto “erga omnes”, únicamente cuando el TC acepta una demanda de inconstitucionalidad y suspende los efectos de una ley o una disposición de una ley o una parte de la disposición legal

Esta pretensión apunta a dejar sin competencia al ministro de los petroleros en la aprobación del estudio de impacto ambiental del OCP ruta norte, porque vemos con desesperación cómo se cohonestan con argumentos ambientales decisiones basadas en razones crematísticas y se resuelve la muerte al garrote de la biodiversidad, la calidad del agua de los ríos y el inmenso potencial ecoturístico del noroccidente de Pichincha.

#### Sentido de los documentos entregados

Las resoluciones del TC en materia ambiental pese a ser favorables resultaron inoportunas e inútiles. Son ejemplos de lo que no deben hacer los jueces.

Los retratos hablados de las compañías demandados obedecen a la necesidad de conocer la ficha de antecedentes en materia de contaminación ambiental. Esta información revela la conducta ambientalmente peligrosa de las compañías demandadas que amenaza grave y directamente derechos ambientales que por su propia naturaleza son difusos y responden a intereses comunitarios.

La declaración de las entidades ambientalistas “serias” contra la ruta norte, discrepa con la posición actual de alguna de ellas que se han vendido por un plato de lentejas valorado en 22 millones de dólares.

Existe un informe de una comisión nombrada por el propio gobierno, integrada por los señores Guillermo Rodríguez, Mauricio Pareja y Bernardo Tobar, según el cual la ruta sur no afecta áreas ambientalmente sensibles; informe que hemos presentado con el propósito de desentrañar la mentira de que la ruta sur ofrece mayores riesgos ambientales.

El contrato de construcción del OCP, como se analizará en la versión entregada por los demandados, carece de los estudios señalados en el artículo 22 de la LGA y que deben formar parte inseparable de dicho contrato, a la luz del artículo 26 de la LGA. En dicho contrato no se apareja tampoco la autorización del Ministro del Ambiente que prescribe el propio artículo 26. El contrato, por lo tanto, constituye una prueba irrefutable de las omisiones ilegítimas en las que incurrieron las autoridades públicas demandadas

Se incorpora un estudio de los ingenieros militares, en el cual se establece cuál es el costo real del OCP, cuya cifra discrepa en defecto, en una suma superior a quinientos millones de

dólares de la establecida por las compañías demandadas. Jamás encontraremos una cabal contestación a estas tremendas incógnitas: ¿Por qué se infla el precio de esta manera, porque se insiste en la ruta norte; acaso influirá en el valor de la tarifa de transporte; acaso será necesario cargar mayores cantidades para amortización y restar artificialmente utilidades para no pagar impuestos o disminuir la participación del Estado en la explotación de su petróleo?. Lo que no queda la menor duda es que la construcción del OCP por un valor exagerado traerá daños graves en la economía ecuatoriana.

#### Fundamento constitucional para lo que solicitamos

Cinco de los seis requerimientos son para prevenir la violación de los derechos ambientales y los daños graves que de ella se derivan. Todos encuentran su fundamento en el artículo 95 de la Constitución que otorga a los jueces toda las facultades que precisan para ser eficaces y que les permite y que no sólo les permite sino que les obliga a tomar todas la medidas, repetimos: “ les obliga a tomar todas las medidas” urgentes y necesarias para impedir la violación y los males consiguientes.

Pedimos que se declare inejecutable las actividades de construcción del OCP ruta norte porque es una medida eficaz para cumplir el objeto del amparo en el evento preventivo. No es una pretensión contradictoria con la de nulidad del contrato, como afirma la abogada de la Presidencia, porque ésta se refiere al contrato y aquélla a la actividad. Medidas que por lo demás se sustentan en el artículo 28 de la LGA.

Queremos que se deje sin efecto el Decreto Ejecutivo N. 969 porque consideramos que este acto ilegítimo contaminó la celebración del contrato que autorizó. Más allá de las bizantinas discusiones administrativas sobre los efectos de los actos administrativos que han violado la ley. Este pedido se inscribe obviamente en nuestra tesis de que los jueces pueden tomar inclusive esta medida si la ejecución de ésta es funcional al objetivo del amparo.

A propósito de actos administrativos. Alguno de los abogados afirmó muy alegremente que el amparo se refiere a actos administrativos. Nada más equivocado. El amparo se refiere a acciones u omisiones ilegítimas cometidas o incurridas por autoridades públicas. Ilegítimas por reñidas con la ley. De allí nuestra remisión a las trasgresiones a Ley de Gestión Ambiental.

Insistimos en la nulidad del contrato para la construcción del OCP por razones constitucionales y por motivos relacionados a la aplicación sociológica de las normas que consagran derechos humanos. No nos interesa si existen otros mecanismos civiles o contencioso-administrativos para solicitar lo mismo. Aquí lo único que cuenta es si la nulidad constituye o no una medida eficaz para atender el presente amparo constitucional.

Con relación a la declaración del derecho de reparación, igualmente nos referimos a la lesión a sus derechos ambientales, que la hacemos nuestra y nos interesa esta declaración de los jueces constitucionales a fin de que el interesado lleve este reconocimiento a otras instancias judiciales. No estamos pidiendo cantidades sino el reconocimiento de ese derecho de



reparación. Al respecto, existen precedentes importantes, sobre todo, en funcionarios públicos que han sido inconstitucionalmente despedidos y que el TC declara derechos que luego en otras sedes son cuantificados.

La pretensión medular estriba en la suspensión de la construcción del OCP por la ruta norte; las demás, con la excepción de la directamente relacionada al doctor Saavedra, son instrumentales y funcionales a la primera.

Si los señores Ministros Jueces acogen el amparo, sobre todo en la pretensión medular, tomarán una decisión histórica que las generaciones actuales y venideras agradecerán.

Muy atentamente

Dr. Raúl Moscoso Álvarez, como abogado de los demandantes

Aquí va escaneado:

- Las láminas en POWERPOINT que resume la exposición de los actores en la audiencia pública realizada el 31 de mayo del 2001
- Opinión del Alcalde de Quito